

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicenc

De: marcos herrera <herreragarcia2009@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 28 de julio de 2022 4:29 p. m.
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio -
Meta - Villavicencio
Asunto: Sustentacion recurso apelacion
Datos adjuntos: CamScanner 07-28-2022 15.33.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Enviado desde mi Huawei de Claro.

2001467
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE VILLAVICENCIO

[Signature]
Escriba

28/07/2022

670101
04:29PM

MARCO ANTONIO HERRERA GARCIA
ABOGADO

Villavicencio, Julio 28 de 2022

Señora

JUEZ 1ª DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO
Ciudad

Ref: Radicado: 500013120001-2020-00002-00

Afectados: JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y OTRA

Proceso de Extinción de dominio

En mi condición de apoderado de los afectados en el asunto de referencia con todo respeto me permito sustentar en tiempo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha Julio 14 de 2022, mediante la cual su Despacho declaró la extinción del derecho de cominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 23E-26832, predio rural denominado "Caselata", ubicado en la vereda Pororio, jurisdicción del municipio de Puerto Concordia (Meta), de propiedad de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MYRIAM HURTADO BARRERA.

SITUACION FACTICA:

El 19 de junio de 2007 mediante informe ejecutivo suscrito por el teniente BRAJAS TORRES TAIRO, comandante de Patrulla de la compañía Jungla Antinarcóticos se dio a conocer que ubicaron una construcción rústica utilizada como laboratorio para el procesamiento de cocaína y sustancias propias para

dicha actividad en las coordenadas geográficas N 02° 49' 27.6", W072° 39'57.2" que convertidas en coordenadas planas y obtener ficha predial, se estableció que se trataba del predio denominado "Caselata", con matrícula inmobiliaria 236-0026832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta a nombre de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MYRIAM HURTADO BARRERA.

FUNDAMENTO DE LA APELACION:

Mediante sentencia del 14 de julio de 2022 el Juzgado del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio, declaró extinguido el derecho de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 236-0026832 denominado "Caselata" en la vereda El Pororio, jurisdicción del municipio de Puerto Concordia Meta, de propiedad de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MYRIAM HURTADO BARRERA, con fundamento en la Causal prevista en el numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que refiere: " 3.- *Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito*", misma que fuera invocada por la Fiscalía en su oportunidad. (negritas fuera de texto).

La señora Juez de primera instancia, analiza los aspectos objetivo y subjetivo de la causal referida y aduce que respecto del carácter objetivo éste tiene que ver con que de los medios de prueba allegados se pueda establecer que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y democráticos de derecho, amparado en la Constitución Nacional.

Asegura el A-quo que para el caso en concreto, este aspecto fue determinado con el informe de Policía Judicial No. 182 GRUIC-ZOUNO del 5 de mayo de 2009, suscrito por el Patrullero YIMMY GERARDO CASAS GOMEZ quien pone en conocimiento de la Coordinación de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, los hechos acaecidos el 19 de junio de 2007 y que fueron dados a conocer a través de Informe Ejecutivo suscrito por el servidor de Policía Judicial SI. GIOVANY LOPEZ BERNAL quien a su vez recibe la información del Comandante de Patrulla

Jungla Antinarcóticos Teniente BRAJAS TORRES TAIRO que en últimas fue quien realizó el hallazgo del laboratorio rústico en el predio y algunas de las sustancias utilizadas para el procesamiento de cocaína. Aduce que el predio fue debidamente identificado gracias a las coordenadas geográficas tomadas por los funcionarios policiales y la colaboración del IGAC en donde se obtuvo la ficha predial y la matrícula inmobiliaria determinándose sus propietarios. Que las sustancias halladas fueron identificadas mediante PIPH como hoja de coca picada en cantidad de 60 kilos, 225 galones de hoja en estado de maceración y 125 kilos de cal viva.

Concluye que con fundamento en lo anterior quedó demostrado que el predio denominado "Caselata" con matrícula inmobiliaria 236-0026832 de propiedad de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MYRIAM HURTADO BARRERA fue utilizado para la elaboración de sustancias estupefacientes, uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de derecho, poniendo en peligro la salud pública de la comunidad conforme al ordenamiento penal colombiano, hechos éstos que le permiten inferir de manera lógica el presupuesto objetivo de la causal invocada.

Olvidó valorar y referir la señora Juez A-quo que el sitio en donde fue ubicado por los policiales la construcción rústica y la hoja de coca, tal como se probó en este proceso ya no hacía parte del predio denominado "Caselata", sino a otro cuyas coordenadas precisamente corresponden al sitio específico y que pese a que no fue objeto de un des-englobe realizado en legal forma por parte de sus anteriores propietarios, si fue objeto de una venta legal y previa a cualquier actividad ilícita en el mismo.

No olvidemos que en desarrollo de la etapa probatoria se logró demostrar testimonial y documentalmente que la franja de terreno en donde se encontró la construcción rústica utilizada como laboratorio para el procesamiento de cocaína, ya no era considerada por los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MYRIAM HURTADO BARRERA como de su propiedad y por ello no hacía parte del predio "Caselata", terreno que fue vendido por el señor José Antonio Alvarado (padre) en dos tiempos, una primera parte al señor JUAN DE JESUS SALAMANCA y la segunda al señor LUIS HUMBERTO ARIZA, compradores de buena fe quienes posteriormente vendieron las 2 parcelas a otras personas hasta llegar a manos del señor JOSE ERNESTO ARENAS quien las convirtió en

4

un solo predio, este último tenedor y poseedor de buena fe le dio a aquel pedazo de terreno el nombre de "PIMONTE", predio que fue dado en venta real y material por esta persona mediante documento de Compra-venta al señor WILSON TOLOZA quien adujo en el proceso pagaba sus impuestos, mostrándose de esta manera como su único dueño desde enero del año 2007, es decir un poseedor regular de buena fe.

El señor JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ manifestó que a pesar que fue su padre quien realizó las ventas sin ser él el legítimo propietario, los aquí afectados lo dieron por un hecho cierto, es decir con su actitud pasiva frente a los nuevos propietarios, avalaron la venta irregular efectuada por José Antonio Alvarado padre. Es decir reconocieron la existencia de un nuevo predio desenglobado irregularmente de uno de mayor extensión denominado "Caselata" y a sus nuevos poseedores, actuar éste que es totalmente válido.

El predio "PIAMONTE" fue utilizado por uno de sus poseedores para el sembrado de matas de coca y la construcción de un laboratorio rústico para el procesamiento del alcaloide, pero cuando esto ocurrió este terreno utilizado para ello ya no hacía parte del predio "Caselata", es decir no hacía parte del patrimonio de los aquí afectados, esto también se probó en el proceso y no se puede desconocer que fue ese el predio ubicado geográficamente mediante las coordenadas indicadas en el informe ejecutivo por los funcionarios de la Policía y que ha sido referido por parte de la señora Juez a quo en su sentencia y no el predio "Caselata" de propiedad de los aquí afectados.

Es lógico que en la georreferenciación se diga que las coordenadas corresponden al predio "Caselata", pero ello ocurre porque el nuevo predio denominado "Piamonte" para la época de los hechos no había sido registrado en el IGAC como tampoco en la Oficina de Instrumentos Públicos, pero su existencia y poseedores es innegable y no pueden ser desconocidos.

Si bien es cierto no se efectuó por parte de los vendedores el respectivo desenglobe de las hectáreas vendidas por el señor José Antonio Alvarado (padre), (venta que fue avalada tácitamente por los aquí afectados), para que sus nuevos dueños realizaran las gestiones respectivas ante las oficinas del IGAC y de Instrumentos Públicos en aras obtener una matrícula inmobiliaria que identificara el predio naciente, no se puede desconocer un acto jurídico realizado entre personas naturales capaces de efectuarlo que utilizaron una

fuente de derecho como lo es la costumbre, de la cual se desprenden derechos y obligaciones para las partes; Para los vendedores la obligación de entregar lo vendido y permitir al comprador el goce y uso de la cosa vendida. Para el comprador, el derecho de usufructuar la cosa adquirida como señor y dueño y la obligación de darle un buen uso conforme a la Constitución y la Ley.

Quedó plenamente demostrado dentro de este proceso con los testimonios de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ, FLOR MYRIAM HURTADO BARRERA, JUAN DE JESUS SALAMANCA , LUIS HUMBERTO ARIZA VARGAS Y WILSON TOLOZA MARIN que desde los años 1997 y 2000, el terreno en donde fue hallado el laboratorio rústico ya no hacía parte del predio denominado "Caselata" de propiedad de los afectados ALVARADO GOMEZ y HURTADO BARRERA. Igualmente se demostró plenamente que desde enero de 2007, es decir 6 meses antes de que se realizara el procedimiento policial, el predio hoy conocido como "Piamonte" y donde fue encontrado el laboratorio ya era de la posesión del señor WILSON TOLOZA MARIN quien a través de documento de compra-venta aportado al proceso, le compró al señor JOSE ERNESTO ARENAS por la suma de 20 millones de pesos.

Nuestro Código Civil en su Art. 763 señala que La Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. **El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.**

La Posesión puede ser Regular o Irregular. La Posesión regular puede ser de buena o mala fe, pero siempre acompañada de un justo título de los que señala el Art.765 del Código Civil, que son **la venta**, la permuta, la donación, en juicios divisorios y los actos legales de partición.

En el presente caso nos encontramos frente a una posesión regular en cabeza de varias personas que tuvieron en su poder un predio adquirido de buena fe y mediante un justo título, **la venta**, predio que no es otro que las 26 hectáreas que por compra se hizo a los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MYRIAM HURTADO BARRERA a través del padre del primero de los nombrados, y que hacían parte de un predio de mayor extensión denominado "Caselata", al cual sus poseedores dieron el nombre de "PIAMONTE" y que tiene por último poseedor regular de buena fe al señor WILSON TOLOZA

6

MARIN de quien se acreditó dentro del proceso tiene justo título, como lo es una promesa de compraventa, poseedor que fue reconocido por el Juzgado de primera instancia en el fallo motivo de alzada cuando aseguró : *"Hasta el momento es claro para el despacho que, el inmueble objeto de análisis fue adquirido en el año 1993 por los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ (hijo) y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA, quienes tan solo lo frecuentaban dos veces en el año, en junio y diciembre debido a que se dedicaban a la docencia en la ciudad de Bogotá; que el señor JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ (padre) era la persona encargada del cuidado de la finca debido a que toda la comunidad lo tenía y respetaba como el propietario, ...; que en los años 1997 y 2000 el señor ALVARADO GOMEZ (padre) vendió dos parcelas de la finca a los señores JUAN DE JESUS SALAMANCA apodado "Pedro Mono"... y LUIS HUMBERTO ARIZA apodado "Conejo"...que dichas ventas se hicieron de palabra y luego fueron vendidos a otros sujetos hasta que JOSE ERNESTO ARENAS adquirió los dos terrenos, les dio el nombre de "Piamonte", para luego en el año 2007 venderlo a WILSON TOLOZA, quien en realidad tenía la intención de adquirir y legalizar el predio, debiendo esperar a que el vendedor sacara la última cosecha de coca".*

"...Visto lo anterior, se puede establecer, que en efecto, los terrenos que fueran supuestamente cedidos no solo fueron utilizados por JUAN DE JESUS SALAMANCA Y LUIS HUMBERTO ARIZA VARGAS para la siembra de matas de coca, sino también para la construcción de un laboratorio que fuera destinado para el procesamiento de la hoja de coca;... De otra parte, el señor WILSON TOLOZA quien se considera afectado dentro de las presentes diligencias, se muestra ajeno a las actividades ilícitas que se desarrollaron en los terrenos cedidos, lo mismo que los hallazgos realizados el 19 de junio de 2007 por miembros de la policía judicial en el predio que fuera adquirido el día 29 de enero del año 2007, denominado "Piamonte", posición que le despacho no comparte dado que no solo el mencionado decidió comprar dicho terreno a sabiendas de que allí se cultivaban y procesaban hojas de coca..." (negritas fuera de texto).

Honorables Magistrados, los terrenos que conformaban el predio "Piamonte", no fueron supuestamente cedidos como erradamente lo afirma la señora Juez a-quo, fueron realmente vendidos a terceros de buena fe y éstos entraron en posesión de los mismos por muchos años y el uso indebido que estos poseedores hayan dado a sus terrenos, no puede desde ningún punto de vista cobijar el predio de mayor extensión de donde ellos se desprendieron legalmente.

De allí que se estime por parte de este apoderado que no le asiste razón a la señora Juez a-quo para concluir que el predio "Caselata" con matrícula inmobiliaria 236-0026832 fue utilizado para la elaboración de sustancias estupefacientes y que le permitieron "inferir de manera lógica" el

7

presupuesto objetivo de la causal invocada, pues contrario a ello, quedó totalmente demostrado que dicha actividad fue realizada en terrenos que ya no pertenecían a dicho predio y sí al denominado "Piamonte" cuyo poseedor regular de buena fe era el señor WILSON TOLOZA MARIN. Por ello se solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, se desestime el argumento del fallador frente a este aspecto.

Razón le asiste igualmente al señor Procurador judicial actuante en este proceso cuando en sus alegatos finales solicitó que si se debía decretar la extinción del derecho de dominio, éste debía ser sobre los terrenos que conforman el predio "PIAMONTE" de propiedad del señor WILSON TOLOZA MARIN y no del predio "Caselata" debiéndose adelantar por parte de la judicatura los procedimientos necesarios para lograr que se inscriba dicho predio en la oficina de Instrumentos Públicos y se le adjudique un folio de matrícula inmobiliaria.

El segundo aspecto analizado por la señora Juez de primera instancia frente a la causal de extinción, fue el subjetivo y para ello refirió que *"...tiene que ver con que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quien detenta la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real de los bienes afectados, es decir, la constatación de que aquel hubiere consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de este modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley.."* (negritas fuera de texto).

Nuevamente la señora Juez de primera instancia refiere que la propiedad del predio "Caselata" está en cabeza de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA por compra que hicieron al señor JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ (padre), olvidando que como se dijo frente al aspecto objetivo de la causal, está plenamente demostrado que el cultivo, el laboratorio rústico y las hojas de coca fueron halladas por los policiales al interior del predio "Piamonte" cuyo poseedor de buena fe y con justo título era el señor WILSON TOLOZA MARIN desde enero de 2007, seis meses antes de que se realizara el procedimiento policial, por compra que hiciera a otro poseedor de buena fe, predio éste de menor extensión que se desprendió por esa venta real de uno de mayor extensión denominado "Caselata" para los años 1997 y 2000.

Por ello no se puede inferir que los aquí afectados hayan **consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas** en el predio de su propiedad "Caselata" como erradamente lo asegura el fallador, pues se repite, la actividad ilícita se realizó por otras personas y en un predio totalmente diferente al de propiedad de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MIRIAM HURTADO BARRERA. No era posible que los mencionados interfirieran en las actividades que se estaban desarrollando en un terreno que ya no les pertenecía legalmente, ni consintiendo, ni tolerando, ni permitiendo y mucho menos realizando de manera directa actividades ilícitas. La misma señora Juez a-quo en su sentencia, acepta que los aquí afectados jamás se opusieron a las ventas realizadas por el señor JOSE ANTONIO ALVARADO (padre) cuando refiere: *"Nótese que los afectados en realidad, nunca se opusieron a dichas ventas, tampoco intentaron hablar con los compradores exponiéndoles la situación, por el contrario, se desentendieron de lo que estaba ocurriendo bajo el argumento que dicho terreno ya no les pertenecía"*. Por simple lógica, si no se opusieron a la venta y jamás reclamaron a los compradores, era por que aceptaban la venta como tal y reconocían a los nuevos dueños de los terrenos vendidos por el señor JOSE ANTONIO ALVARADO (padre) en nombre de ellos. (negritas fuera de texto)

Si bien es cierto el predio "Caselata" es de propiedad de los señores ALVARADO GOMEZ (hijo) y HURTADO BARRERA, tal como se demostró en el proceso, también lo es, y así quedó probado, que la actividad ilícita se desarrolló en el predio denominado "Piamonte" naciente como consecuencia de una venta legal realizada mucho tiempo atrás a la fecha de los hechos objeto de esta investigación; motivo por el cual no le asiste razón a la señora Juez de primera instancia al afirmar que mis representados **"quebrantaron sus deberes de protección y vigilancia"** pues no es cierto que sean los propietarios del predio en donde se cometió la ilicitud y menos por ser ellos docentes y haber cursado estudios superiores, y **"ser conscientes de la proliferación de los cultivos de coca en la región"**; son aspectos que en nada inciden en la actividad ilícita realizada por los dueños y poseedores de buena fe del predio "Piamonte" en donde en efecto se desarrolló la actividad ilícita.

Era a los dueños y poseedores del predio "Piamonte" (JUAN DE JESUS SALAMANCA, LUIS HUMBERTO ARIZA, JOSE ERNESTO ARENAS Y WILSON TOLOZA MARIN) a quienes les asistía la obligación de dar un uso legal al predio, a no consentir, no tolerar, no permitir y, mucho menos, realizar actividades

illegales que quebrantaran sus deberes de protección y vigilancia y no poner en peligro la salud pública, y no a los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA como equivocadamente lo determina la juez de primera instancia, se repite, ya no eran los dueños del terreno en donde se realizó la actividad prohibida por la Ley.

Corrobora lo anterior los mismos argumentos esbozados en la sentencia objeto de recurso cuando se afirma: *"Visto lo anterior, se puede establecer, que en efecto, los terrenos que fueron supuestamente cedidos no solo fueron utilizados por JUAN DE JESUS SALAMANCA y LUIS HUMBERTO ARIZA VARGAS para siembra de matas de coca, sino también para la construcción de un laboratorio que fuera destinado para el procesamiento de la hoja de coca; igualmente que dichos sujetos no hacían parte de los grupos armados sino que eran campesinos de la región, por lo que era más factible que los propietarios hubieran dado solución a la supuesta venta, máxime cuando era evidente que dichas parcelas fueron destinadas para la realización de actividades ilícitas, y en vez de ello, estos predios fueron dados en venta a otros sujetos que continuaron con tales actividades".* En este caso no se puede hablar de *"terrenos supuestamente cedidos"* y, *"supuesta venta"* porque tal como se probó, fueron ventas reales, aceptadas y avaladas tácitamente por los propietarios. De qué otra manera se puede interpretar la conclusión a la que arriba la señora juez a quo cuando afirma: *"De otra parte, el señor WILSON TOLOZA quien se considera afectado dentro de las presentes diligencias, se muestra ajeno a las actividades ilícitas que se desarrollaron en los terrenos cedidos, lo mismo que los hallazgos realizados el 29 de junio de 2007 por miembros de la Policía Judicial en el predio que fuera adquirido el día 29 de enero del año 2007, denominado "Plumonte", posición que el despacho no comparte dado que no solo el mencionado decidió comprar dicho terreno a sabiendas de que allí se cultivaban y procesaban hojas de coca..."*, (negritas y subrayado fuera de texto). De hecho, el Despacho ordenó la notificación del fallo al señor WILSON TOLOZA MARIN como poseedor, así se desprende del comunicado realizado mediante oficio JPCEEDV No. 2022-143 del 18 de julio del presente año.

Ruego a los Honorables Magistrados tener en cuenta los argumentos dados por el señor Procurador Judicial en sus alegatos finales, los cuales guardan consonancia con las argumentaciones planteadas por este apoderado en la sustentación de este recurso de alzada.

Debe manifestar este apoderado Honorables Magistrados con fundamento en todo lo anterior, que tampoco se configura el aspecto subjetivo de la causal invocada por la Fiscalía y tenida en cuenta por parte del fallador en este

asunto, razón por la cual con todo respeto solicito a esa Alta Corporación se revoque la sentencia del 14 de Julio de 2022 mediante la cual el Juzgado del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Villavicencio decretó la extinción del derecho de dominio del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 236-0026832, predio rural denominado "Caselata", ubicado en la vereda Pororio, jurisdicción del municipio de Puerto Concordia Meta, de propiedad de los señores JOSE ANTONIO ALVARADO GOMEZ Y FLOR MIRYAM HURTADO BARRERA y en su lugar se desestime la causal y se niegue la extinción de derecho de dominio sobre el referido predio.

Cordialmente,



MARCO ANTONIO HERRERA GARCIA

C.C. No. 17385747

TP. No. 123.092 del C.S.J.